



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 633-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Preventivo**, incoada el 6 de julio de 2016, por el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente **Luis Fernando Acosta Moreta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0071111-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 154, La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional; y el señor **Yohan Pérez Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0049486-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. Núm. 02, Barrio Nuevo Amanecer, del Distrito Municipal Pescadería, municipio Fundación Provincia Barahona, en su calidad de Candidato a Regidor por el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, en la posición No. 5, por el municipio Fundación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Jorge Adrián Abreu Eusebio** y **Guillermo García Perez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0460151-3 y 018-0024720-5 respectivamente, con estudio profesional abierto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona y ad-hoc en la Secretaría de este Honorable Tribunal.

Contra: La **Junta Electoral de Fundación**, la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: **Erick García**, cuyas generales no constan en la instancia; el cual estuvo representado por los **Licdos. Danilo Antonio Polanco Encarnación, Dionisio Restituyo, Freudy Pérez y César Rodríguez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 6 de julio 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el señor **Yohan Pérez Pérez**, contra la **Junta Electoral de Fundación**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida la presente instancia de Amparo Constitucional Electoral, por haberse hecho de conformidad con la constitución, la ley y el derecho. **SEGUNDO:** OTORGAR, mediante Sentencia y por mandato Constitucional, la Quinta Regiduría al señor **YOHAN PEREZ PEREZ**. Perteneciente a la agrupación política **UNION DEMOCRATA CRISTIANA (UDC)** y a su respectivo **SUPLENTE**. **TERCERO:** ORDENAR, a la Junta Municipal Electoral del municipio de Fundación, provincia Barahona Proclamar y expedir los certificados de elección correspondiente a la **QUINTA** Regiduría al señor **YOHAN PÉREZ PÉREZ**, del Partido **Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y a su respectivo **SUPLENTE**. **CUARTO:** DECLARAR, el presente proceso libre de costas, por tratarse de un Recurso de Amparo Constitucional, **Bajo las más amplias reserva de acciones y derechos.**”*

Resulta: Que el 11 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 403/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de julio de 2016 y autorizó a las partes accionantes a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2016, comparecieron los **Licdos. Jorge Adrián Abreu Eusebio** y **Guillermo García Pérez**, en representación de **Johan Pérez Pérez**, parte accionante; el **Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por los **Dres. Alexis**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón, en representación de la **Junta Central Electoral** y la **Junta Electoral de Fundación**, parte accionada; **Licdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación**, en nombre y representación del señor **Erick García y el Frente Amplio**, interviniente forzoso; dictando el tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte accionada, Junta Central Electoral, para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 18 de julio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 20 de julio del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de julio de 2016, comparecieron los **Licdos. Jorge Adrián Abreu Eusebio y Guillermo García Pérez**, en representación de **Johan Pérez Pérez**, parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito** en representación de la **Junta Electoral Fundación**, parte accionada; y los **Licdos. Danilo Antonio Polanco Encarnación, Dionisio Restituyo, Freudy Pérez, César Rodríguez**, en representación de **Erick García**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la siguiente manera:

***La parte accionante:** “**Primero:** Acoger como buena y válida la presente instancia de amparo constitucional electoral, por haberse hecho de conformidad con la Constitución, la Ley y el derecho. **Segundo:** Otorgar, mediante sentencia y por mandato constitucional, la quinta regiduría al señor Yohan Pérez Pérez, perteneciente a la agrupación política Unión Demócrata Cristiana (UDC) y a su respectivo suplente. **Tercero:** Anular la resolución del procedimiento de sorteo realizado el día 9 de julio de 2016 por la Junta Municipal Electoral del municipio de Fundación, provincia Barahona por ser contraria a la Constitución al colisionar con su artículo 209.2 y ordenarle, proclamar y expedir los certificados de elección correspondiente a la quinta regiduría al señor Yohan Pérez Pérez, del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y a su respectivo suplente. **Cuarto:** Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de un recurso de amparo constitucional”.*

***Parte Accionada:** “**Primero:** que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, que crea el órgano constitucional y de los procedimientos constitucionales. **Segundo:** sin*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tener que renunciar a la misma, que se rechace por mal fundada, carente de prueba legal y sin fundamento. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento de amparo.”

Interviniente forzoso Erick García: “**Primero:** declarar la presente acción de amparo carente de objeto y por lo tanto deviene en inadmisibile. En el caso hipotético de que esas conclusiones no sean acogidas entonces, por los argumentos expuestos, rechazar la misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que se compensen las costas. Y haréis justicia.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Nos oponemos al pedido de la contraparte y mantenemos constante el nuestro. Reiteramos”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo.
Segundo: Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las tres horas de la tarde (3:00 P.M) del día de hoy”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 20 de febrero de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Electoral de Fundación**, a través de sus abogados, propuso la inadmisibilidad de la presente acción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: *“**Primero:** que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, que crea el órgano constitucional y de los procedimientos constitucionales”*. Que, por su lado, el interviniente voluntario, **Erick García**, solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, alegando en síntesis lo siguiente: *“**Primero:** declarar la presente acción de amparo carente de objeto y por lo tanto deviene en inadmisibile. En el caso hipotético de que esas conclusiones no sean acogidas entonces, por los argumentos expuestos, rechazar la misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que se compensen las costas. Y haréis justicia”*. Finalmente, la parte accionante, solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales propuestos y ratificó sus conclusiones respecto del fondo de su acción.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Junta Electoral de Fundación**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene a la accionada inscribir al señor **Yohan Pérez Pérez**, como regidor Núm. 5 por el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, al tiempo de anular el procedimiento de sorteo realizado el 9 de julio de 2016, realizado en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, lo cual escapa al ámbito de protección de la acción de amparo, medida especial reservada para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados de los reclamantes.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con el presente amparo es garantizar, de manera preventiva y sin evidenciarse conculcación de derechos fundamentales, el derecho a ser elegible a la participación política, el cual en el presente caso no se encuentra amenazado. En este sentido, la presente acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que la simple alegación de posible vulneración no implica en modo alguno una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y que sea



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pasible de tutela por vía de la acción de amparo, máxime cuando el otorgamiento de dicha regiduría se hizo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Electoral Núm. 275-97.

Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: *“Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos”*. Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté vulnerando derechos fundamentales de características políticas, de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, **Junta Electoral de Fundación**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente *Acción de amparo preventivo*, incoada por el Partido **Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y por el señor **Yohan Pérez Pérez**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 6 de julio de 2016, contra la Junta Electoral Fundación, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-633-2016**, de fecha 20 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General